

Artículo segundo.— El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social tendrá en lo sucesivo la denominación de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dependerán del mismo los órganos y entidades actualmente integrados en el departamento, salvo los que por este real decreto se transfieren al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo tercero.— El Ministerio de Agricultura y Pesca se denominará en lo sucesivo Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las

transferencias o habilitación de créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente real decreto.

Segunda.— Se autoriza a los distintos ministerios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente real decreto.

Tercera.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente real decreto.

Cuarta.— El presente real decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». ■

—NUEVA PLANIFICACION SANITARIA—

En el real decreto 2824/1981, de 27 de noviembre («BOE» 2-XII-1981), sobre coordinación y planificación sanitaria, se dice:

«Una vez realizadas las transferencias de funciones y competencias a los entes autonómicos en materia de sanidad, se hace necesario concretar las responsabilidades y funciones que la Administración Sanitaria del Estado asume tratando de evitar todo género de ambigüedades en la atribución de competencias, necesidad que se hace de todo punto urgente e inaplazable, debido a la notoria sensibilización de toda la población española en los problemas relacionados con la sanidad, preocupación que se ha visto incrementada en los últimos meses hasta tal extremo que puede decirse sin reserva alguna que constituye hoy día uno de los principales problemas de la política nacional.

Para ello es necesario acometer una determinación de las atribuciones genéricas de la Administración del Estado, establecidas en las leyes vigentes y, en general, en la Constitución.

En efecto, el título VIII de la Constitución distribuye las potestades y funciones públicas entre los diversos entes territoriales otorgando a los municipios, provincias y comunidades autónomas la autonomía necesaria para la gestión de sus respectivos intereses. Ello comporta que el criterio del interés constituye el primario y básico criterio a tener en cuenta en la atribución de competencias a todos los entes territoriales y en este sentido dicho principio se recoge en el artículo 137 de la Constitución como primera y fundamental norma reguladora de la organización territorial del Estado. Todo ello aparece que la Administración del Estado resulte responsable de la gestión del interés público en todos aquellos supuestos en que dicho interés público trasciende, por su propia naturaleza, del ámbito de actuación de los respectivos órganos gestores de los entes territoriales, como es el caso en determinadas materias relativas a la sanidad.

Por otra parte, el artículo 138 de la Constitución encomienda al Estado la función de garantizar un equilibrio entre las diversas partes del territorio español, siendo garante de la unidad del mercado y de que no se produzcan discriminaciones económicas o sociales en los distintos territorios.

Pero con independencia de los criterios básicos del interés nacional y del de solidaridad, el propio artículo 149 de la Constitución atribuye en concreto al Estado como competencia exclusiva el establecimiento de las bases del sistema sanitario, cuya determinación material ha resultado el Tribunal Constitucional, así como la coordinación general de la sanidad, la sanidad exterior, la normativa sobre los productos farmacéuticos, las normas básicas de protección del medio ambiente y las estadísticas para fines estatales.

Todo este conjunto normativo precisa ser concretado, singularmente el rotulado bajo el concepto «coordinación general de la sanidad» y el de la «alta inspección», determinación que es permanentemente

demandada tanto por las autoridades sanitarias del Estado y las de los entes autónomos, como por las empresas particulares que requieren la actuación de la Administración Pública.

Por lo que se refiere a la coordinación general de la sanidad como función del Estado, debe resaltarse que no es que la Constitución ordene que la sanidad nacional y la correspondiente a las demás administraciones públicas deban actuar coordinadamente, actitud y obligación por lo demás implícita y lógica, sino que es cabalmente el Estado, como poder público de orden superior, el garante de que el sistema sanitario nacional funcione en forma armónica y coherente. He aquí la razón de que esta competencia se le atribuya al Estado con carácter exclusivo y que se materialice bien en producción de normas generales bien en ejecución de determinados actos no reconducibles a pautas generales, pero indispensables para que el sistema sanitario nacional funcione coordinadamente. En este sentido se establece en el articulado las funciones que se consideran imprescindibles para que no se produzca un desajuste en el sistema sanitario nacional.

Por lo que se refiere a la alta inspección se señalan las potestades de la misma, así como su ámbito funcional desde el supuesto de que la inspección directa y ordinaria debe corresponder a los entes territoriales de ámbito inferior.

Desde otro punto de vista, conviene crear el instrumento asesor y consultivo necesario en la función de coordinación general del sistema en materia de salud pública, con lo que el Gobierno da cumplimiento además al contenido de la proposición no de ley aprobada el 17 de septiembre último por el Congreso de los Diputados, singularmente las medidas novena y décima.

Finalmente, conviene resaltar que esta labor de concreción funcional se ha llevado a efecto con la audiencia y la participación de las Consejerías de Sanidad de los entes autonómicos.

En su virtud, a propuesta de los ministros de Agricultura y Pesca y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1981, se dispone:

Artículo primero.— La Administración del Estado, a través de los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, ejerce las funciones sanitarias de interés general para el conjunto de la comunidad española que trascienden al ámbito de actuación de las demás administraciones públicas sanitarias, la coordinación general de la Sanidad, las de Sanidad exterior y las de alta inspección de los servicios sanitarios de las comunidades autónomas, corporaciones o entidades.